



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 144/13

Luxemburgo, 24 de octubre de 2013

Sentencias en los asuntos C-22/12 y C-277/12
Katarína Haasová / Rastislav Petřík y Blanka Holingová y Vitālijs Drozdovs /
Baltikums AAS

Si el Derecho nacional permite a los familiares de la víctima de un accidente de tráfico solicitar una indemnización por el perjuicio moral sufrido, ésta debe estar cubierta por el seguro obligatorio de vehículos

En tal caso, la cobertura mínima establecida por el Derecho de la Unión para los daños corporales se aplica igualmente al perjuicio moral

La Primera Directiva¹ de la Unión en materia de seguro obligatorio de vehículos exige a los Estados miembros que los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio estén cubiertos por un seguro. Aunque los Estados miembros tienen libertad para determinar los daños cubiertos por este seguro y sus regímenes, la Segunda Directiva² adoptada en este ámbito establece que el seguro debe cubrir obligatoriamente los daños corporales por un importe mínimo de un millón de euros por víctima o de cinco millones de euros por siniestro, en este último caso con independencia del número de víctimas. Del mismo modo, el seguro debe cubrir además los daños materiales por un importe mínimo de un millón de euros por siniestro, con independencia del número de víctimas.

Asunto C-22/12

El Sr. Haas falleció el 7 de agosto de 2008 en territorio checo en un accidente de tráfico provocado por el Sr. Petřík, que conducía un turismo propiedad de la Sra. Holingová.

El vehículo de la Sra. Holingová, matriculado en Eslovaquia y en el que el Sr. Haas viajaba como ocupante, colisionó con un vehículo pesado matriculado en la República Checa. El Sr. Petřík, que fue declarado responsable del accidente, fue condenado, entre otras penas, a reparar el daño sufrido por la Sra. Haasová, cónyuge de la víctima, debido al accidente. No obstante, la Sra. Haasová y su hija reclaman también a la aseguradora de la Sra. Holingová la reparación del daño moral derivado de la pérdida de su esposo y padre, respectivamente.

El tribunal que conoce del litigio explica que el Derecho civil checo, que es a su juicio el aplicable a este caso, permite a una persona física solicitar una indemnización por el perjuicio moral resultante de un menoscabo a la integridad de su persona. Sin embargo, al considerar que la cobertura del seguro obligatorio de vehículos no se extiende, en virtud del Derecho eslovaco en materia de seguro obligatorio, al perjuicio moral, la aseguradora de la Sra. Holingová se niega a abonar tal indemnización.

El Krajský súd v Prešove (Tribunal regional de Prešov, Eslovaquia), pregunta al Tribunal de Justicia si el seguro obligatorio de vehículos debe cubrir la indemnización de los perjuicios inmateriales sufridos por los familiares cercanos de las víctimas fallecidas en un accidente de tráfico.

¹ Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO L 103, p. 1; EE 13/02, p. 113).

² Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, Segunda Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles (DO 1984, L 8, p. 17; EE 13/15, p. 244), en su versión modificada por la Directiva 2005/14/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149, p. 14).

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la obligación de cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados por vehículos automóviles es distinta del alcance de la indemnización de estos daños en virtud de la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, mientras que la primera está garantizada y definida por la normativa de la Unión, la segunda se rige, fundamentalmente, por el Derecho nacional.

De este modo, en principio, los Estados miembros tienen libertad para definir, en el marco de sus sistemas de responsabilidad civil respectivos, en particular, los daños causados por vehículos automóviles que deben repararse, el alcance de la indemnización de estos daños y las personas que tienen derecho a dicha reparación. No obstante, el Tribunal de Justicia pone de manifiesto que, para reducir las divergencias que subsistían en cuanto a la extensión de la obligación de aseguramiento entre las legislaciones de los Estados miembros, la Unión impuso, en materia de responsabilidad civil, la cobertura obligatoria de los daños materiales y de los daños corporales, por determinados importes fijados en la Segunda Directiva. Por tanto, los Estados miembros están obligados a determinar los daños cubiertos y las modalidades de seguro obligatorio respetando las reglas del Derecho de la Unión.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia aclara que los daños corporales cuya cobertura es obligatoria en virtud de la Segunda Directiva **incluyen cualquier perjuicio que resulte de un menoscabo de la integridad de la persona**, lo que comprende el sufrimiento tanto físico como psíquico. De este modo, **dentro de los daños que deben repararse con arreglo al Derecho de la Unión figuran los perjuicios inmateriales cuya indemnización está prevista en virtud de la responsabilidad civil del asegurado por parte del Derecho nacional** aplicable al litigio.

Por último, el Tribunal de Justicia señala que la protección de la Primera Directiva se extiende a toda persona que tenga derecho a la reparación del daño causado por vehículos automóviles con arreglo al Derecho nacional en materia de responsabilidad civil. Por tanto, ya que, según las indicaciones del tribunal eslovaco, el Derecho checo concede a la Sra. Haasová y a su hija el derecho a la indemnización del perjuicio inmaterial sufrido a consecuencia del fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, éstas deben beneficiarse de la protección concedida por dicha Directiva.

Asunto C-277/12

En Letonia, aunque puede solicitarse a la aseguradora del responsable de un accidente de tráfico la reparación del perjuicio moral por el dolor y el sufrimiento psíquicos causados por el fallecimiento del sostén económico de la familia, de una persona dependiente o del cónyuge, sin embargo su importe está limitado a 100 LVL (alrededor de 142 euros) por cada solicitante y cada fallecido.

El 14 de febrero de 2006, los progenitores del Sr. Drozdovs fallecieron en un accidente de tráfico ocurrido en Riga (Letonia). El Sr. Drozdovs, que tenía diez años de edad, fue puesto bajo la tutela de su abuela. Posteriormente, la tutora solicitó a la aseguradora del responsable del accidente que abonara indemnizaciones por un importe de 200.000 LVL (alrededor de 284.820 euros) por el perjuicio moral sufrido por el Sr. Drozdovs a causa del fallecimiento de sus progenitores.

El Augstākās tiesas Senāts (Senado del Tribunal Supremo de Letonia), que conoce del litigio entre el Sr. Drozdovs y la aseguradora, plantea al Tribunal de Justicia la misma cuestión que el tribunal eslovaco en el asunto Haasová, por un lado, y, por otro, desea saber si la limitación establecida por el Derecho letón del importe máximo de la indemnización del perjuicio moral sufrido a consecuencia de un accidente de tráfico es compatible con el Derecho de la Unión.

Como en su sentencia de hoy dictada en el asunto Haasová, el Tribunal de Justicia señala que, si el Derecho nacional permite a los familiares cercanos de la víctima de un accidente de tráfico solicitar una indemnización por el perjuicio moral sufrido, ésta debe estar cubierta por el seguro obligatorio de vehículos. Pues bien, ya que el Derecho letón, a tenor de las indicaciones del tribunal nacional, concede al Sr. Drozdovs derecho a una indemnización del perjuicio inmaterial

sufrido a consecuencia del fallecimiento de sus progenitores, deberá por tanto poder beneficiarse de la protección concedida por la Primera Directiva.

El Tribunal de Justicia observa también que, si un Estado miembro reconoce el derecho a compensación por el perjuicio moral sufrido, no puede establecer para esta categoría específica de daños, incluidos en los daños corporales en el sentido de la Segunda Directiva, importes máximos de garantía inferiores a los importes mínimos de garantía fijados por dicha Directiva. En efecto, la Directiva ni prevé ni autoriza una distinción entre los daños cubiertos, aparte de la establecida entre daños corporales y daños materiales.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las sentencias ([C-22/12](#) y [C-277/12](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667